



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 185/2025

En Madrid, a 31 de julio de 2025 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el club XXX contra el Acta nº 10 Bis 2023-2024, de 22 de mayo de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de junio de 2025 han tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por el club XXX contra el Acta nº 10 Bis 2023- 2024, de 22 de mayo de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (en adelante, FEFA).

Para una mejor comprensión del recurso presentado es necesario realizar una exposición de las distintas resoluciones y recursos que han dado lugar al Acta nº 10 Bis 2023-2024, de 22 de mayo, como ya hicimos en nuestra Resolución 36 y 62/2025 de 3 de abril.

SEGUNDO. - En el encuentro celebrado el 23 de marzo de 2024 entre Club XXX y XXX, el equipo visitante presenta denuncia por una posible alineación indebida ante la participación de más de tres jugadores XXX del equipo XXX

En el Acta nº 20 del Juez Único, se indica que se revisa el Roster emitido por FEFA del equipo Club XXX, en donde figuran de modo correcto los jugadores de referencia que por tanto aparecen en Acta y disputan el encuentro, en condición de jugadores formados.

El Juez de Disciplina entiende que no ha habido infracción disciplinaria de alineación indebida (art. 23.1.30 RRD), ya que el Equipo local Club Deportivo XXX alineó a jugadores que disponían de los requisitos reglamentarios para participar en el partido (figurar en el Roster emitido por la FEFA).

El Juez de Disciplina entiende que si hubiera habido un posible error (salvo que provenga de un fraude del club Club XXX, lo que sería motivo de otra posible infracción disciplinaria, cuestión no demostrada), deberá solventarse a futuro, pero no invalida la participación previa de dichos jugadores como formados.

El Juez de Disciplina acordó desestimar la reclamación interpuesta al entender que no existe infracción disciplinaria.

TERCERO. - Con fecha 8 de abril de 2024, el club XXX impugna esta resolución. El Comité de Apelación de la FEFA desestimó el recurso interpuesto tras solicitar el cotejo de la información solicitada en el Roster por parte de la secretaria general de la FEFA.

La resolución desestimatoria del Comité de Apelación de la FEFA fue recurrida ante este Tribunal Administrativo del Deporte que en Resolución de 23 de mayo de 2024, recaída en el Expediente 96/2024, resolvió anular la Resolución recurrida y ordenar la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior al dictado de la Resolución anulada para que, por el Comité de Apelación de la FEFA, se realizaran las comprobaciones oportunas y se practicaran las pruebas pertinentes para la comprobación de los hechos denunciados, y en su caso se dictara la resolución que procediera sobre la base de lo acreditado en el procedimiento de recurso.

En ejecución de lo ordenado por este Tribunal, requiere el Comité de Apelación a la Federación XXX de Fútbol Americano ampliación de información sobre el estado de las licencias de los jugadores XXX que disputaron el encuentro de 24 de marzo de 2024.

A la vista del resultado de las averiguaciones obtenidas por el Comité de Apelación de la FEFA en ejecución de la Resolución de este Tribunal, resuelve dicho Comité en Resolución de 6 de junio de 2024 *“DESESTIMAR el recurso presentado por XXX entendiendo este Comité, que si bien y pese a la dificultad por parte de la Federación de ofrecer al Comité información fidedigna sobre la situación, efectivamente, queda acreditado por parte del recurrente la alineación indebida de facto del Club rival. En este sentido se entendería que ciertamente, procede estimar dicha pretensión. Sin embargo, este Comité considera que la responsabilidad y consecuentemente la sanción derivada de la misma de esta situación no recae en el club XXX que actuó de buena fe aceptando los criterios del roster emitido por la Federación Española de Fútbol Americano. Que esa responsabilidad in vigilando excede sus límites en esta cuestión y que estimar la pretensión deportiva del XXX surtiría efectos sobre quien a juicio de este Comité puede considerarse también afectado por la praxis de las instituciones federativas como es el Club XXX*

CUARTO. - Frente a esta resolución vuelve a alzarse el club XXX, interesando la procedencia de imponer la sanción al Club Deportivo XXX

Este Tribunal Administrativo del Deporte resolvió este nuevo recurso formulado en Resolución de 9 de enero de 2025 del expediente 246/2024, acordando estimar el recurso presentado por la entidad deportiva XXX contra la Resolución de 6 de junio de 2024 del Comité de Apelación N°8 de la Federación Española de Fútbol Americano, por presunta alineación indebida que anula y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución del recurso de apelación, a fin de que, de acuerdo con lo expuesto en este Fundamento de Derecho Quinto, el Comité de Apelación de la FEFA valore la prueba (el Informe de la FEFA aportado por el recurrente en su escrito de alegaciones ante este Tribunal).

QUINTO. – En ejecución de esta Resolución del expediente 246/2024, el Comité de Apelación de la FEFA dictó su Acata n°10 2023-2024, de 13 de enero de 2025, resolución objeto del presente recurso.

El Acta n°10 2023-2024, de 13 de enero de 2025, de la FEFA recurrida en el presente procedimiento acuerda:

*“DESESTIMAR el recurso presentado por el club XXX y ESTIMAR el del club XXX entendiendo este Comité que queda acreditado por este último la alineación indebida de facto del Club rival en varios encuentros (incluido el del primer expediente) ante el Informe de la XXX por el que se manifiesta que alineó a más jugadores Imports de los reglamentados, puesto que como se establece en el Informe y de la Resolución del TAD 246/2024 este Comité debe considerar que existe **responsabilidad del Club XXX por aplicación del artículo 23.1.30 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA:** es alineación indebida la alineación de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, entre los que se encuentran el de no alinear a más de tres jugadores ‘Import’ en un encuentro. Y todo ello, con independencia de que dichos jugadores aparezcan en el listado emitido por la FEFA, Roster.*

En base a ello, refrendar el Acuerdo del JDD n° 28:

A. Sancionar al club XXX por alineación indebida en los encuentros enumerados a continuación con la pérdida de los partidos referidos y pérdida de puestos en la clasificación, quedando como

resultado el expuesto seguidamente y ocupando en consecuencia la última posición clasificatoria de la Conferencia XXX, al alinear a más de tres jugadores XXX en los mismos, y/o participar jugadores sin licencia en vigor, siendo los jugadores afectados XXX todo ello en aplicación del art. 23.1.30 RRD en conexión con el art. 25.3.a.

o 13/01/2024 XXX 1 - 0 XXX 1

o 20/01/2024 XXX 6 - 35 XXX Jornada 2

o 10/02/2024 XXX 1 - 0 XXX Jornada

4

o 18/02/2024 XXX 0 - 48 XXX 5

o 25/02/2024 XXX - 1 XXX 6

o 09/03/2024 XXX 58 - 13 XXX

Jornada 7

o 06/04/2024 XXX - 0 XXX Jornada 10

B. Recomendar a la Dirección Deportiva FEFA que, para minimizar el impacto deportivo de la resolución adoptada, se amplíen a un mínimo de once equipos las plazas de la LNFA Serie A 2024-25, de tal manera que el club XXX y el club XXX participen en la misma si lo desean y cumplen los trámites administrativos pertinentes, sin necesidad de disputar el Play Off de descenso nuevamente.”

SEXTO. - El recurso ahora formulado por XXX ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en:

- La indebida acumulación en el Acta nº 10 de los recursos 246/2024 y 480/2024 presentados ante el Tribunal Administrativo del Deporte para dejar sin efecto de facto el Acta nº 9 del Comité de Apelación.
- La impugnación de la calificación de la infracción por entender que no es posible subsumir la falta de veracidad del artículo 22.1.14 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA en la alineación indebida, y no siendo de aplicación conforme a derecho el principio *non bis in idem*.
- Atendiendo al tipo infractor de falta de veracidad que alude, entiende que debe existir un responsable personal de dicha falta de veracidad distinto de

la persona jurídica, cuya sanción corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte.

- Asimismo, se impugna la graduación de la sanción impuesta por alineación indebida por entender la conducta infractora como muy grave.

En consecuencia, solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte:

“Primera. - Que se tenga por presentado este escrito de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Segunda. - Que se tengan por reproducidos los argumentos y peticiones ya expresados anteriormente por nuestra entidad, y que no se reproducen en su integridad en virtud del principio de economía procesal.

Tercera. - Que se tenga por confirmada la dirección de notificaciones aportada en primer término: XXX

Cuarta. - Que siendo patente la determinación por parte de los órganos federativos de que las infracciones normativas que nos ocupan queden sin ningún castigo efectivo para el club infractor, sea el TAD quien en su resolución imponga las sanciones oportunas conforme a derecho, al ser este el tercer recurso de nuestra entidad contra las resoluciones del Comité Nacional de Apelación en este expediente por hechos sucedidos hará próximamente un año, en marzo de 2024.

Quinta. - Que se sancione al Club XXX con la pérdida del partido frente a nuestra entidad por alineación indebida, revistiendo los caracteres de falta muy grave, con sanción accesoria de multa y declarándose responsable pecuniario de los costes de participación de nuestra entidad deportiva en el Playoff de Permanencia en Serie A, y posteriormente de la participación de nuestra entidad hasta la fecha en Serie B en la temporada 24-25.

Sexta. - Que se identifique y sancione a la o las personas responsables de la alteración o falta de veracidad en los datos de las licencias e inscripciones de los jugadores en cuestión, siendo sancionadas ellas y la entidad deportiva XXX por falta muy grave, con sanción accesoria de multa.”.

SÉPTIMO. Por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de 3 de abril de 2025 R. 36 y 62/2025 se resolvió de forma acumulada tanto el recurso

formulado por el ahora recurrente como el formulado por el Club XXX contra ese mismo acta resolviendo este Tribunal lo siguiente:

«ESTIMAR los recursos presentados por el club XXX y el Club XXX contra el Acta nº 10 2023-2024, de 13 de enero de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, declarando nula el Acta nº10 y privando la misma de todo efecto.»

Y ello porque como decíamos en dicha Resolución:

«Por tanto, la Resolución 246/2024 únicamente acordaba la retroacción del expediente para la valoración de la prueba por parte del órgano competente, sin que, en ningún caso, dicha Resolución ordenase la acumulación de expedientes distintos fundados en denuncias distintas sobre encuentros o partidos diferentes, dando lugar a una alteración sustancial del objeto del procedimiento, y menos aún, la acumulación de un expediente todavía pendiente de resolución por parte del Tribunal Administrativo del Deporte.

En consecuencia y como indican los recurrentes, el Acta nº10 es nula en tanto procede a la indebida acumulación de expedientes sobre distintos hechos, y resuelve sobre hechos que no formaban de dicho expediente 246/2024, los hechos comprendidos en la denuncia del encuentro de 26 de junio de 2024 que recoge el expediente 480/2024, que exceden del objeto propio del expediente que se tramitaba en virtud del encuentro de 24 de marzo de 2024.»

Asimismo, en dicha resolución se inadmitieron una serie de peticiones formuladas por el club XXX señalando en su fundamento de derecho primero lo siguiente:

«En el presente caso, las pretensiones formuladas por el club recurrente XXX en su recurso 36/2025 como pretensión cuarta de imponer un castigo efectivo para el club infractor; pretensión quinta en tanto a la declaración de responsable pecuniario; y pretensión sexta de identificación y sanción de las personas responsables exceden de la competencia revisora propia de este Tribunal Administrativo del Deporte, y en consecuencia se procede a la inadmisión de las dichas pretensiones por incompetencia.»

OCTAVO. Como consecuencia de la Resolución dictada por este Tribunal el Comité de Apelación ha dictado nueva resolución, el Acta nº 10 bis/2023-2024 de fecha 22 de mayo de 2025 en la que se acuerda:

«Estimar el Recurso del Club XXX entendiendo este Comité que queda acreditado por este último la alineación indebida de facto del club rival en el encuentro de referencia ante el informe de la XXX por el que se manifiesta que alineó a más jugadores Imports de los reglamentados, puesto que como se establece en el Informe y de las Resoluciones del TAD 246/2024 y 86/2025 este Comité debe considerar que existe responsabilidad del Club XXX por aplicación del artículo 23.1.30 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA: es alineación indebida la alineación de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentarios establecidos para su inscripción, entre los que se encuentran el de no alinear a más de tres jugadores Imports en un encuentro. Y todo ello, con independencia de que dichos jugadores aparezcan en el listado emitido por la FEFA, Roster.

En base a todo ello se debe modificar el Acuerdo del JDD nº 20 2023-2024 y acordar lo siguiente:

- A. Sancionar al XXX por alineación indebida en el encuentro enumerado a continuación con la pérdida del partido referido, quedando como resultado el expuesto seguidamente, al alinear a más de tres jugadores Import/Foráneos en los mismos, y/o participar jugadores sin licencia en vigor, siendo los jugadores afectados XXX todo ello en aplicación del artículo 23.1.30 del RDD en conexión con el artículo 25.3.a.»*

NOVENO. - Solicitado informe y expediente administrativo de la FEFA este fue remitido e incorporado al presente recurso, y concedido trámite de audiencia a los recurrentes en ambos expedientes se formularon alegaciones que tuvieron por pertinentes para la defensa de sus derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de los recursos que ante el mismo se interponen con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del

Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente tiene legitimación activa para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El Recurso han sido interpuestos en plazo y forma y en la tramitación de este se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. En el recurso formulado ante este Tribunal se efectúan una serie de peticiones que son las siguientes:

«Quinta.- Que se imponga al XXX la correspondiente sanción por alineación indebida de jugadores no formados, infracción tipificada como muy grave en el artículo 22.1.19 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA, al haber alineado a deportistas que no cumplían con los requisitos reglamentarios de formación exigidos para participar en la Serie A.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2.f del citado Reglamento, se solicita:

La pérdida del partido disputado frente a nuestra entidad,

La imposición de una multa accesoria, conforme al artículo 25.2.m, por el aprovechamiento competitivo ilícitamente obtenido mediante dicha alineación.

Que se declare también al club responsable pecuniario, en su condición de causante del perjuicio, por los gastos derivados de la participación forzada de nuestra entidad en el Playoff de Permanencia en la Serie A, así como por los costes asociados a su posterior participación en la Serie B durante la temporada 2024-2025, todo ello en aplicación analógica del artículo 5.h del Reglamento Disciplinario y conforme a los principios generales de restitución del perjuicio y reparación del daño.

Finalmente, se deja constancia expresa de que, en caso de no adoptarse las medidas oportunas para la restitución íntegra del perjuicio causado, esta entidad se reserva el ejercicio de las acciones civiles correspondientes frente al Club XXX y, en su caso, frente a la Federación Española de Fútbol Americano como responsable civil subsidiaria, conforme a lo previsto en el artículo 106.2 de la Constitución Española y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, con el fin de

obtener el resarcimiento por daños y perjuicios, incluyendo los costes indebidos y el lucro cesante sufrido.

Sexta. - Que se confirme formalmente la identificación nominal de las personas que ostentaban los cargos de Presidente y Director Deportivo del Club XXX en el momento de comisión de los hechos denunciados.

Que, una vez acreditada su condición de responsables orgánicos, se proceda a imponer las correspondientes sanciones disciplinarias por la alteración y falta de veracidad en los datos incluidos en las licencias federativas de los jugadores afectados, hechos que constituyen infracción muy grave conforme al artículo 22.1.14 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA.

Que dichas sanciones incluyan, en su caso, la inhabilitación, suspensión o privación de la licencia federativa, conforme a lo previsto en el artículo 25.2 del mismo Reglamento, así como la sanción accesoria de multa, dentro de los márgenes establecidos (art. 25.2.l y m).

Asimismo, se solicita que se declare la responsabilidad solidaria de la entidad deportiva y de sus responsables directivos, conforme al régimen general de responsabilidad previsto en el Reglamento Disciplinario, e incluyendo, en su caso, la imposición de la sanción de descenso de categoría prevista en el artículo 25.2.g, en atención a la gravedad del perjuicio causado a la integridad de la competición y a las condiciones de participación en la Serie A.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA, se solicita que este órgano **proceda a comunicar formalmente al Ministerio Fiscal** los hechos denunciados, en tanto que tres de los deportistas inscritos por el Club XXX no se encontraban en situación administrativa regular en España, y fueron inscritos con licencias federativas posiblemente a cambio de prestaciones laborales o deportivas.

Tales hechos podrían ser constitutivos de infracción penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 311 y 318 bis del Código Penal, que tipifican los delitos contra los derechos de los trabajadores y la contratación de personas extranjeras en situación irregular, especialmente cuando se aprovecha dicha situación para imponer condiciones ilegales o abusivas.

Séptima.- Que, en el supuesto de que se estime que los miembros de la Comisión Delegada de la FEFA que participaron en la votación de fecha 6 de febrero de 2025, así como el presidente de la Federación mediante su escrito de respuesta a nuestra solicitud de ejecución, hayan podido incurrir en alguno de los tipos infractores descritos en el presente escrito, se proceda a la apertura del correspondiente expediente disciplinario conforme al Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA.»

QUINTO. Las peticiones formuladas en los apartados sexto y séptimo del anterior fundamento de derecho de identificación y sanción de las personas responsables del Club XXX y responsabilidad solidaria de la entidad deportiva y de sus responsables directivos, así como la apertura de expediente disciplinario a los miembros de la Comisión delegada de la FEFA y al presidente de la Federación exceden de la competencia revisora propia de este Tribunal Administrativo del Deporte, y en consecuencia se procede a la inadmisión de las dichas pretensiones por incompetencia, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

Tampoco considera este Tribunal Administrativo del Deporte que proceda dar traslado al Ministerio Fiscal de los hechos enjuiciados por existir indicios de delito en la conducta del Club por los hechos de los que trae causa este expediente, al considerar que no existen dichos indicios.

SEXTO. En el apartado quinto formula el club la única petición para la que si es competente este Tribunal y consiste en su disconformidad con la resolución recurrida en cuanto a la calificación de la infracción.

La Resolución recurrida ha calificado la falta cometida por el club XXX como falta grave aplicando el artículo 23.1.30 del RRD *«la alineación indebida de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentarios establecidos para su inscripción, siempre que no revista los caracteres de falta muy grave»* y el club recurrente solicita la variación de la calificación para que se califique la falta como muy grave del artículo 22.1.19 *«Cuando un jugador sea alineado indebidamente, ya sea por incumplir las normas deportivas reglamentarias, por superar en número al contrario o por incumplimiento de una sanción»*.

En definitiva, la alineación de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentarios para su alineación puede ser calificada de falta grave o muy grave. El órgano disciplinario ha justificado en su informe dicha graduación con base en los siguiente:

«El recurrente pretende que el TAD asuma como acertada su valoración de la conducta desplegada por XXX concluyendo que la sanción debería haberse calificado como muy grave. Después de examinar sus argumentos no podemos sino concluir que la graduación de la sanción como Grave es idónea, dado que el club XXX (tal y como afirma el TAD) ha cometido una alineación indebida, pero como ha quedado demostrado el club inscribió a sus

jugadores en la Federación XXX (XXX) con una categorización incorrecta, pero ese deber de diligencia debe verse apoyado por la entidad federativa que sea la principal responsable: en este caso la Federación XXX es la que ha tramitado las licencias y comunicado los datos (finalmente erróneos) sobre la categorización de los jugadores, a la Federación Española.

Si examinamos el recurso de XXX, más allá de las continuas y reiteradas observaciones sobre engaños, el único argumento que plantea para definir la sanción como muy grave es que “Los deportistas fueron alineados en incumplimiento culpable de las normas deportivas reglamentarias, al ser alineados con otros sí adecuadamente calificados como import o foráneos en exceso del total de tres simultáneos en el campo”. Se observa claramente que esta circunstancia no permite establecer una distinción entre grave y muy grave porque es consustancial a la infracción.

Por el contrario, el CNA, de acuerdo con el criterio del TAD ha considerado que existe una responsabilidad compartida entre el club (disciplinaria) y dicha XXX (mala gestión en la tramitación y control de licencias, en la que, tras detectar un posible error, no comunica a la FEFA de que esos jugadores no deben figurar en los Roster oficiales), que permite tipificar su infracción como grave, dentro de la alineación indebida y no como una alteración intencionada que no ha sido demostrada.

Hablamos de un error o una negligencia que debe asumir el club en el contexto de una negligencia o errores en la tramitación por parte de la Federación XXX y de sus responsables, pero el CNA no observa un dolo punitivo más alto que permita presumir ese otro tipo infractor muy grave».

A la vista de dichos argumentos este Tribunal Administrativo del Deporte considera que la graduación de la infracción como falta grave es adecuada, habiendo motivado el órgano federativo los argumentos que le llevan a dicha graduación, ya que el club inscribió a dichos jugadores en la Federación XXX con una categoría incorrecta, pero el deber de diligencia del club debe verse modulado en este caso por los errores cometidos por dicha Federación que tramitó las licencias y comunicado los datos (finalmente erróneos) sobre la categorización de los jugadores a la Federación Española, y es esa responsabilidad compartida entre el club y la Federación XXX la que permite calificar la infracción como grave y no muy grave.

Además de ello es necesario tener en cuenta como señala el informe del órgano federativo que «El club XXX argumentó también por qué entendían que dichos jugadores eran “formados”, es decir, motivaba el porqué de su error y por ello se les ha sancionado. Resulta obvio que las explicaciones dadas por el club XXX no

se ajustaban a la normativa deportiva y precisamente esta es la razón por la que ha sido sancionado pero esta falta de conformidad no convierte la sanción en muy grave como pretende el recurrente ni expone una voluntad dolosa de incumplir las normas deportivas ni abusar de ellas».

Considerando correcta la graduación de la infracción decaen asimismo las peticiones solicitadas por el Club recurrente con base en el artículo 25.2 del RRD sólo previstas para faltas muy graves.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Inadmitir el recurso presentado por el club XXX en relación con las peticiones solicitadas en los apartados sexto y séptimo de su escrito de recurso en los términos señalados en el fundamento de derecho QUINTO de la presente resolución y **desestimar** el recurso presentado por el club XXX contra el Acta nº 10 Bis 2023-2024, de 22 de Mayo de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano en los términos previstos en el fundamento de derecho SEXTO de la presente resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO